



Veinte de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 281
RADICADO 2023-00132-00

Procede esta sede judicial a proveer sobre el desistimiento de pretensiones que formula la parte accionante, conforme al artículo 314 del C. G. del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I) Aducen la demandante por conducto de su vocera judicial que desea desistir de las pretensiones incoadas, en razón a que el presente trámite se está adelantando ante la Notaría Única de La Estrella-Antioquia, habida cuenta que los cónyuges llegaron a un acuerdo de finiquitar su vínculo matrimonial con las respectivas consecuencias de que trata el Art. 389 del C.G. del P., así como iban a proceder a repartir los bienes conseguidos en vigencia de la sociedad conyugal, arrojando el convenio respectivo, firmado por ambos con su debida presentación personal y radicado en Notaría.

II. Como cuestión liminar, a efectos de resolver respecto del desistimiento de las súplicas impetradas por la accionante, resulta pertinente traer a colación el artículo 314 del C. G. del P., que consagra: “... *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...*”.

En el mismo orden, el Art. 315 *Ejusdem*, señala en su numeral segundo que no pueden desistir de las pretensiones “los apoderados que no tengan facultad expresa para ello». Así, la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza de los demandantes, o en su defecto, en apoderado facultado para ello, situación que se verifica en el *sub examine* con el mandato arrimado quedando expresamente la facultad otorgada por la mandante.

Por lo tanto, desde la anterior óptica se concluye que no existe ningún obstáculo para que el infrascrito Juez se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante con la coadyuvancia de su apoderado judicial, con las consecuencias de rigor; así mismo atendiendo el hecho de que el presente proceso se está llevando a cabo ante Notaría y que le pretense accionado nada manifestó al respecto otorgándole el respectivo mandato a la vocera judicial actora, no habrá lugar a imponer condena en costas alguna de acuerdo a lo establecido en el Núm. 4° del Art. 316 *Ídem*.

III. Finalmente, respecto al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído del 30 de mayo de 2023, tiene el infrascrito Juez para manifestar que no obstante obrar constancia en el plenario de que no se hayan efectivizado, a voces del Núm. 2° del Art. 597 *Ídem*, habrá lugar a cancelarse, conforme se detallará más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del proceso VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por AURA LIRIA FLÓREZ OSPINA, frente a WILSON DE JESÚS BILBAO ARIAS, canon 314 del C. G del P., invocado por la mandataria judicial demandante.

SEGUNDO: SIN CONDENA en COSTAS por no ameritarse de acuerdo a lo precisado en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO respecto de los siguientes bienes: i) inmueble ubicado en Calle 56 N° 59 A-24, Segundo Piso de Itagüí-Antioquia, distinguido con la M.I. 001-570264

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur; y ii) Automotores identificados con placas ESQ459, tipo furgón – camioneta blanca de servicio público, modalidad carga e identificado con placas JYX059, tipo furgón – camioneta blanca de servicio público, modalidad carga, ambos registrados en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, Antioquia.

En consecuencia, OFÍCIESE en tal sentido a las referidas Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Transporte y Tránsito, a fin de que se sirva inscribir la orden aquí decretada, -levantamiento embargo- y expedir el correspondiente certificado a costa de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez registrado en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8777f461334fb9aae65bcdea7a2162a8f2171edc15fdf1d4f415f5a2e256d13**

Documento generado en 20/10/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>